Bogotá, 22 de marzo de 2023

Señora
MARÍA CAROLINA CARRILLO
Secretaria General
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior "Mariano Ospina Pérez" – ICETEX
Ciudad

Asunto: Solicitud modificación del contrato en materia de experiencia laboral -Ley de Primer Empleo

Referencia: Contrato N° 2022 - 0770

Mónica Del Pilar Camacho Casado, actuando en calidad de representante legal de Comware S.A., por medio de la presente solicitamos modificar el Contrato N° 2022 - 0770 (en adelante el "Contrato"), con el fin de incluir dentro de la obligación especifica prevista en el numeral 47 la posibilidad de la Empresa de contratar "asesores" y "asesores operativos", que sean jóvenes entre 18 y 28 años, sin experiencia laboral, con base en los siguientes:

I. ARGUMENTOS DE DERECHO

1. El Contrato N° 2022 – 0770 (en adelante el "Contrato") prevé dentro de las Obligaciones Especificas, la siguiente:

 "*47. Mantener desde el inicio de la ejecución del contrato y hasta su terminación, para la adquisición de los bienes y servicios que se requieran en la ejecución del contrato, un mínimo del 50% de personal que cumpla con las características de "sujetos de especial protección constitucional" establecidas el Articulo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1860 de 2021, para lo cual se entregaran informes mensuales al supervisor del contrato con los respectivos soportes documentales que acrediten la calidad del personal*".

2. El artículo 2.2.1.2.4.2.16. del Decreto 1860 de 2021 determina:

 "*Fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional. En los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos fomentarán en los pliegos de condiciones o documento equivalente que* ***los contratistas destinen al cumplimiento del objeto contractual la provisión de bienes o servicios por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional, garantizando las condiciones de calidad y sin perjuicio de los Acuerdos Comerciales vigentes****.*

La participación de los sujetos anteriormente mencionados en la ejecución del contrato se fomentará previo análisis de su oportunidad y conveniencia en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta el objeto contractual y el alcance de las obligaciones.

Esta provisión se establecerá en un porcentaje que no será superior al diez por ciento (10%) ni inferior al cinco por ciento (5%) de los bienes o servicios requeridos para la ejecución del contrato, de manera que no se ponga en riesgo su cumplimiento adecuado.

(…)

PARÁGRAFO 1. *Para los efectos previstos en el presente artículo,* ***los sujetos de especial protección constitucional*** *son aquellas personas que debido a su particular condición física, psicológica o social merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Dentro de esta categoría se encuentran, entre otros, las víctimas del conflicto armado interno, las mujeres cabeza de familia, los adultos mayores, las personas en condición de discapacidad, así como la población de las comunidades indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas.*

Estas circunstancias se acreditarán en las condiciones que disponga la ley o el reglamento, aplicando en lo pertinente lo definido en el artículo 2.2.1.2.4.2.17 del presente Decreto. En ausencia de una condición especial prevista en la normativa vigente, se acreditarán en los términos que defina el pliego de condiciones o documento equivalente." (Negrilla fuera de texto).

3. El Departamento Administrativo de la Función Pública indicó dentro del proceso de revisión de constitucionalidad ante la Corte Constitucional de la Ley 1955 de 2019, lo siguiente:

"19. Departamento Administrativo de la Función Pública (en adelante, DAFP)[6]. El Director Jurídico[7] de esta entidad solicita la exequibilidad de la norma impugnada. De manera preliminar, se refiere a la necesidad de generar oportunidades laborales en ***favor de la población joven del país, en razón a que se trata de un grupo vulnerable****,* ***merecedor de medidas de especial protección, tal y como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 2017****.*

20. Añade que la medida adoptada en la norma acusada constituye una acción ***afirmativa en favor de un segmento de la población laboralmente discriminado****, sin que resulte válido afirmar, como lo hace la accionante, que dicho trato preferencial comporte una violación de los derechos de los mayores de 28 años, ya que estos últimos cuentan con la posibilidad de acceder al 100% de los cargos públicos actualmente existentes, y al 90% de los cargos que a futuro lleguen a crearse. Así, tras citar múltiples pronunciamientos de este Tribunal acerca de la constitucionalidad de acciones afirmativas en favor de grupos desprotegidos, sostiene que, tal y como se ha considerado respecto de medidas de discriminación inversa en favor de las mujeres, la norma aquí acusada no contraviene el principio de igualdad, sino que lo materializa.*
(…)

22. De otra parte, anota que el artículo 45 de la Constitución reconoce que la población juvenil es fundamental para la sociedad, mientras que la Ley 1622 de 2013 (Estatuto de Ciudadanía Juvenil) ***dispone la creación de mecanismos para favorecer el empleo de los jóvenes, como medida de protección a su favor****. Asimismo, destaca que uno de los objetivos plasmados en el literal 'g', numeral 4, de las bases del PND 2018-2022 (aprobado mediante Ley 1955 de 2019), consiste en la inclusión productiva de la juventud,*

mediante la eliminación de barreras de acceso al mercado laboral, propósito que se concretó en el artículo 196 de la citada ley, ahora demandado.[1] (Negrilla fuera de texto).

4. Por su parte, la Corte Constitucional en la citada sentencia de constitucionalidad de la Ley 1955 de 2019, señaló:

*"91. (i) La norma persigue un fin constitucionalmente importante. El inciso primero del artículo cuestionado hace explícita cuál es su finalidad: "generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional." Este propósito se encuentra estrechamente ligado a dos mandatos constitucionales que adquieren especial relevancia en el presente análisis: (a) la prosperidad general como fin esencial del Estado -artículo 2° de la Carta- y (b***) el deber de este último de promover las condiciones para asegurar la igualdad real y efectiva***, -artículo 13 ibidem-.*

92. Lo anterior evidencia que el objetivo que la norma se propuso alcanzar se ajusta a los preceptos constitucionales. Y en cuanto a la importancia, si bien todas las normas superiores merecerían tal calificativo, la Sala Plena debe resaltar en esta oportunidad, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que "[l]a ***población conformada por las y los jóvenes resulta un sector fundamental de la sociedad****"[80],* ***pues de la satisfacción de sus derechos constitucionales depende la consolidación de un mejor país en el mediano y largo plazo****. Así, la norma en discusión sí busca satisfacer una finalidad constitucionalmente importante, más si se tiene en cuenta que las medidas que esta consagra responden a una situación real e irrefutable: en las últimas décadas, los jóvenes se han enfrentado a mayores barreras de acceso al empleo que el resto de la población en edad laboral.*
93. En efecto, el documento "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 - Pacto por Colombia pacto por la equidad", cuyo contenido hace parte integral de la Ley 1955 de 2019[81], al fundamentar las estrategias focalizadas hacia el mejoramiento de las oportunidades laborales para la población juvenil, describe lo siguiente:
"La población joven representa un tercio de la población en edad de trabajar, sin embargo, ***es un grupo que se enfrenta a pocas y precarias oportunidades laborales*** *(…). Durante el trimestre móvil julio – septiembre de 2018 la tasa de ocupación de la población joven fue 48%, 10 puntos porcentuales menor a la tasa de ocupación nacional que se ubicó en 58%. Además, la tasa de desempleo juvenil (16%) es casi el doble de la tasa de desempleo para el total nacional (9%). Esta situación puede ser más grave si se toma en cuenta que los jóvenes que logran acceder al mercado lo hacen bajo condiciones poco favorables: alta informalidad, bajos niveles de salarios y remuneración, condiciones contractuales desventajosas, entre otras (Documento CONPES 173 de 2014)."[82]*

(…)

103. En conclusión, si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, así como favorece a los jóvenes entre 18 y 28 años, también limita el derecho al trabajo y el acceso al desempleo de funciones y cargos públicos de las personas por fuera de dicho rango etario, esto no necesariamente se traduce en un quebrantamiento de la Constitución. Al someter la norma a un juicio integrado de igualdad, se constata que los tratamientos diferenciados que ella comporta buscan satisfacer finalidades constitucionales importantes, son adecuados y conducentes para lograrlos, y resultan proporcionales, razones por las cuales no son violatorios del principio de igualdad, ni de los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en cabeza de las personas mayores de 28 años. Por consiguiente, la Sala Plena declarará la exequibilidad de la disposición

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-050/21 del 4 de marzo de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-050-21.htm

demandada."[2] (Negrilla fuera de texto)

En otra sentencia, señaló la Corte Constitucional:

"En el caso en concreto se encontró: (i) que el fin ***buscado por el legislador es constitucionalmente legítimo pues busca fortalecer el emprendimiento juvenil al advertir que los jóvenes colombianos tienen dificultades y afrontan discriminaciones para participar en la vida económica del país, por las barreras que le impiden vincularse al mercado laboral, por lo que resulta razonable incentivar y promover el emprendimiento juvenil****, en armonía con los valores y principios consagrado en el Preámbulo y en los artículos 1º, 2º, 13, 25, 54, 333 y 334 de la Constitución. (ii) En cuanto a la idoneidad de la medida, se encontró que la reducción de las cargas tributarias es un estímulo para el emprendimiento y la formalización empresarial de los jóvenes, por cuanto estos así tendrán menos costos de transacción asociados al inicio de su actividad económica. Así, no cabe duda que el beneficio tributario genera un incentivo para la vinculación de los jóvenes al mercado laboral y, por ende, a la vida económica del país. La Sala concluyó que el beneficio fiscal otorgado por el legislador a las personas y empresas jóvenes se enmarca dentro de la amplia potestad de configuración normativa del legislador en materia de exenciones tributaria, que en el caso de la exención establecida en el artículo demandado,* ***permite al Estado garantizar a los jóvenes la igualdad real de oportunidades en materia laboral a través del comercio y la industria,*** *sin que esto implique el desconocimiento del principio de igualdad tributaria."*[3] (negrilla fuera de texto).

5. Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.", estableció:

ARTÍCULO 3o. FOCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:
(…)

*e****) Mejorar la ocupabilidad de los/as jóvenes, diseñando, gestionando y evaluando una oferta que contemple todas las necesidades formativas de una persona en situación de exclusión y que cubra todas las etapas que necesite para su inserción social y laboral****.*

(…)

"Artículo 64. Para los empleos de los jóvenes menores de 28 años que requieran título profesional o tecnológico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia, por títulos complementarios al título de pregrado o de tecnólogo, tales como un diplomado, o posgrado y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas académicas, empresariales y pasantías, máximo por un año". (negrilla fuera de texto).

2 Corte Constitucional, Sentencia C-050/21 del 4 de marzo de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-050-21.htm

3 Corte Constitucional, Sentencia C-333/17 del 17 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-050-21.htm

6. Ley 1780 de 2016 "*Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*" por su parte estableció en el artículo 1º lo siguiente:

 "*Objeto. La presente Ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los Jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia*

 (…)

 "Artículo 14. Modificación de las plantas de personal. Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente Ley, ***deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior.*** *El Departamento Administrativo de la Función Pública fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normativa vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo*." (Negrilla fuera de texto).

7. Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad",* establece:

 "ARTÍCULO 196. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas ***darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años****, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%)* ***de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional****, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas.*

 PARÁGRAFO PRIMERO. ***Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia,*** *o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.*

 PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años.

 PARÁGRAFO TERCERO. ***Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.***

 PARÁGRAFO CUARTO. Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán ***prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar****.* (Negrilla fuera de texto).

8. De las normas antes referencias se advierte que la ley impone la obligación a las entidades del estado de proteger a: (i) los jóvenes (entre 18 y 28 años) (ii) sin experiencia laboral.

9. Del análisis normativo y jurisprudencial precedente, se puede advertir que el ICETEX cuenta con respaldo legal para aceptar la modificación del Contrato en los términos solicitados por Comware, por cuanto:

 - Los jóvenes al igual que las personas referidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.16. del Decreto 1860 de 2021, han sido identificado por el legislador y la Corte Constitucional como sujetos de protección especial, por cuanto se tratan de un grupo vulnerable y laboralmente discriminado; razón por la cual es constitucional que la ley disponga, como medida de protección, la creación de mecanismos para favorecer su empleo.
 - Las entidades estatales tienen la obligación legal de promover las condiciones para asegurar la igualdad real y efectiva del mentado grupo poblacional, para (i) contrarrestar las pocas y precarias oportunidades laborales a las que se enfrenta y, (ii) la satisfacción de sus derechos constitucionales, de lo cual depende la consolidación de un mejor país en el mediano y largo plazo.
 - Por lo expuesto, es legítimo que las Entidades del sector público, como lo es el ICETEX, busquen fortalecer la empleabilidad y el emprendimiento juvenil para afrontar las dificultades y discriminaciones a que se enfrentan y permitirles participar en la vida económica del país.

10. En efecto, mediante comunicado del 6 de marzo de 2023, el ICETEX señaló, entre otros que:

 *"**Queremos que tengas tu primer empleo con el ICETEX en alianza con COMWARE** y seas parte del equipo que brindará asesoría y acompañamiento permanente los jóvenes que necesitan apoyo para cumplir su sueño de vivir la educación superior.* (Negrilla fuera de texto).

11. En este punto, también es importante precisar que Comware le brida a cada persona que se vincula a la ejecución del Contrato, una capacitación del producto de quince (15) días, la cual evalúa y debe superarse con el 90%. Con esta capacitación la Empresa garantiza que el personal contratado tenga el conocimiento y las habilidades necesarias para ejecutar el proyecto.

 Adicionalmente, la Empresa evalúa mensualmente el conocimiento de las personas vinculadas al proyecto y con base en los resultados planea capacitaciones para suplir las brechas de conocimiento y asegurar la correcta y oportuna atención al usuario.

 Así mismo, las personas vinculadas a la Empresa que tengan buen desempeño pueden hacer carrera, tanto en el proyecto con el ICETEX, como en otros proyectos en Comware.

12. Por ende, con la modificación al Contrato solicitada por Comware, el ICETEX cumple con mandato legal de la ley de Primer Empleo.

 Así mismo, del caso precisar, que, con la modificación solicitada, el ICETEX no quebrantaría lo dispuesto en el Decreto 1860 de 2021, por cuanto la obligación de contratar las personas en condiciones especiales allí definidas, es obligatorio legalmente, "*en un porcentaje que no será superior al diez por ciento (10%) ni inferior al cinco por ciento (5%) de los bienes o servicios requeridos para la ejecución del contrato, de manera que no se ponga en riesgo su cumplimiento adecuado*."

II. SOLICITUD

En atención a lo expuesto agradecemos al ICETEX celebrar un modificatorio al Contrato en los siguientes términos:

1. Modificar el numeral 47, así (en negrilla la inclusión):

 "*47. Mantener desde el inicio de la ejecución del contrato y hasta su terminación, para la adquisición de los bienes y servicios que se requieran en la ejecución del contrato, un mínimo del 50% de personal que cumpla con las características de "sujetos de especial protección constitucional" establecidas el Articulo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1860 de 2021* ***y con "asesores" y "asesores operativos" entre 18 y 28 años de edad, sin experiencia laboral****, para lo cual se entregaran informes mensuales al supervisor del contrato con los respectivos soportes documentales que acrediten la calidad del personal*".

2. Modificar en el "ANEXO 3. RECURSOS HUMANOS" la "experiencia laboral" exigida para los perfiles de "asesor" y "asesor operativo", así:

Incluir la siguiente nota, en la "experiencia laboral" del "asesor" (en negrilla la inclusión):

Experiencia laboral	Experiencia mínima de 6 meses a 1 año como Asesor en centros de contacto o campañas de servicio de atención al cliente según el canal al cual se está perfilando al candidato **Nota: cuanto el asesor a contratar tenga entre 18 y 28 años de edad, no se exigirá esta experiencia laboral.**

Incluir la siguiente nota en la "experiencia laboral" del "asesor operativo" (en negrilla la inclusión):

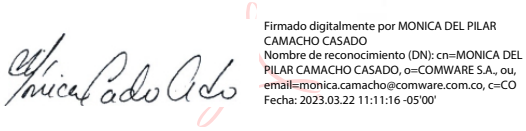
Experiencia laboral	Experiencia de 6 meses gestión documental o aislamiento de correspondencia. **Nota: cuanto el asesor a contratar tenga entre 18 y 28 años de edad, no se exigirá esta experiencia laboral.**

Aclaramos que la modificación solicitada no generará costos adicionales para el proyecto, es decir, es un cambio a nivel técnico que no afecta la economía del Contrato.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o si requieren una reunión para revisar la presente propuesta.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



Mónica Del Pilar Camacho Casado
Representante legal
Comware S.A.